Señores:

JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VINCENT DAVID ACEVEDO CUARAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS
RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2020-00005-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**conforme se encuentra acreditado en la foliatura del expediente, encontrándome dentro del término legal oportuno, con el debido respeto, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 596 de fecha 30 de abril de 2024 y notificado por estados el 02 de mayo de 2024, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, declarar no fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la aseguradora Allianz Seguros S.A., solicitando desde ya, sea revocada esta decisión conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

> *"Art. 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

El Auto objeto de recurso, bajo una interpretación errónea, resolvió declarar no fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la aseguradora Allianz Seguros S.A, argumentando que: "*respecto de la vinculación laboral del demandante, encuentra el despacho que de conformidad con el artículo 104 del CPACA no resulta del caso detenerse en la naturaleza del vínculo entre este y el Hospital, puesto que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para el caso concreto depende de la vinculación de las entidades públicas".* (Folio 3 del auto). Por esta razón y según lo reglado en el artículo antes vistos, el presente escrito resulta

ser procedente.

En relación con la oportunidad del término para formular los presentes recursos, se hace remisión al Código General del Proceso (en adelante, “C.G.P.”), así pues, tenemos que el auto mediante el cual se resolvió declarar no fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la aseguradora Allianz Seguros S.A. se notificó el día 02 de mayo de 2024, de tal forma que nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de que tratan los artículos 318 y 322 del C.G.P, establecidos legalmente.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado el 06 de diciembre de 2022, mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó por medio del suscrito, contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, presentando como medio exceptivo, entre otros, la falta de jurisdicción y competencia; lo anterior teniendo en cuenta que el objeto del presente litigio parte del accidente de trabajo sufrido por el señor VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN el día 05 de noviembre de 2017 mientras cumplía una de las funciones asignadas en el marco del Contrato laboral a término fijo inferior a un año No. 01-01-2017- 41 suscrito entre la ESE Hospital San Cayetano de Marquetalia, Caldas y el demandante. Circunstancia que implica la improcedencia de ventilar dichos hechos a través de este Medio de control de Reparación directa y de estudiar la eventual responsabilidad laboral de la ESE Hospital San Cayetano de Marquetalia por cuanto se trata de un trabajador oficial y la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos es la ordinaria en su especialidad laboral.

SEGUNDO: Mediante auto No. 596 notificado el día 02 de mayo de 2024, el despacho resolvió declarar no fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la aseguradora Allianz Seguros S.A, argumentando que: i) De conformidad con el artículo 104 del CPACA no resulta del caso detenerse en la naturaleza del vínculo entre este y el Hospital, puesto que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para el caso concreto depende de la vinculación de las entidades públicas. ii) El señor Vincent David Acevedo Curan al momento del accidente se encontraba ejerciendo labores como médico del servicio social obligatorio, lo que impide que sea tenido como un empleado público, puesto que su vinculación es especial, o como trabajador oficial, ya que sus labores no se correspondían con el mantenimiento o sostenimiento de la obra pública, como lo especifica el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.

III. FUNDAMENTOS JURÌDICOS

A propósito de lo anterior, el H. Consejo de Estado, ha señalado que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de controversias surgidas en virtud de un vínculo laboral contraído con una entidad estatal:

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Relación laboral. Improcedencia. Reclamación de indemnización / ACCIDENTE DE TRABAJO - Responsabilidad laboral y no extracontractual

Observa la Sala que se plantea, en este caso, el problema referido a la distinción que existe entre la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la producción de un daño imputable a la acción u omisión de las entidades estatales, y la responsabilidad laboral de éstas últimas, derivada de las relaciones que tienen con sus empleados y trabajadores. Resulta claro que **la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata en esos casos, en efecto, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales.** Nota de Relatoría: Ver Exp. 12544 del 7 de septiembre de 2000. (énfasis propio).

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante Auto 1639/22 del 02 de noviembre de 2022, proferido dentro del expediente CJU-1352, indicó sobre la competencia jurisdiccional para conocer este tipo de asuntos:

"interesa mencionar que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia[1] y 15 del Código General del Proceso[2], la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra[3]. Precisamente, el numeral 1º del artículo 2º del CPTSS determina, como regla de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, que conocerá de *"[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*. Seguidamente, el numeral 5º *Ibidem* señala que esta jurisdicción abordará el estudio de aquellos asuntos relacionados con *"[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*. Siendo, entonces, una cláusula general de competencia, que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción"[4].

Más adelante la misma providencia señala:

"i) La demanda ordinaria que suscitó la controversia fue promovida por la señora Rosaura

[1] *"La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.//Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".*

[2] *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción".*

[3] Cfr. Autos 641 de 2021 (CJU-341), M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 641 de 2022, (CJU-1112) M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar y 916 de 2022 (CJU-1475), M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[4] Consejo Superior de la Judicatura, Auto de 11 de marzo de 2020.

> Estupiñán y otros, en contra de ESPM, con el propósito no solo de que se declarara la culpa patronal de esta última por el accidente de trabajo que sufrió su familiar Eulogio Carillo el 15 de febrero de 2019 y que derivó en su fallecimiento, sino que se les reconociera y pagara una indemnización pecuniaria por los perjuicios causados con motivo del referido suceso.
>
> ii) Con fundamento en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto negativo de jurisdicción en favor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander, pues es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda ordinaria laboral instaurada en contra de ESPM, conforme pasa a explicarse.
>
> La Sala Plena advierte que, en uso de sus facultades como juez que dirime conflicto, esta decisión no determina la naturaleza de la vinculación del señor Eulogio Carrillo con el Estado. No obstante, con fundamento en la documentación allegada, es posible inferir, *prima facie,* la presunta existencia de una relación laboral entre dicha persona y ESPM. De ahí que, el conocimiento de la controversia corresponda a la jurisdicción ordinaria, conforme al numeral 1º del artículo 2º del CPTSS, en armonía con el artículo 105 del CPACA."

Ahora bien, si bien el señor Vicent David se encontraba ejerciendo labores como médico del servicio social obligatorio, conviene resaltar que, actualmente existen tres formas permitidas de vinculación de los egresados de la carrera de medicina asignados en instituciones con calidad de empresas sociales del Estado donde laboran como prestadores del servicio de salud (Resolución 1058 de 2010). Estas formas son: a través de un vínculo legal o reglamentario, contrato de trabajo, o en su defecto, por medio de contrato de prestación de servicios; siendo que el señor Vincent David Acevedo se vinculó mediante contrato laboral a término fijo No. 01-01-2017- 41. Por lo anterior, los médicos en SSO, que sean vinculados por medio de contrato de trabajo, y que el Estado sea su empleador, serán, bien trabajadores oficiales, ora trabajadores particulares.

De suerte que con fundamento en este criterio deberá revocarse el proveído recurrido y, en su lugar, declarar fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia; como quiera que en este caso, la sola lectura de la demanda y de su reforma, diáfanamente evidencian que a través del presente medio de control se pretende la indemnización de unos daños y perjuicios que se causaron al señor Vincent David Acevedo, y al resto de los demandantes, con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 05 de noviembre de 2017, inclusive reconocido por la misma aseguradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliado el joven Acevedo Cuarán, es por ello que se solicita al Despacho reponer la providencia recurrida y en su lugar se sirva declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar conociendo del presente trámite.

IV. PETICIÓN

Previo el estudio y comprobación de los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, solicito al honorable Despacho se sirva:

REPONER para **REVOCAR** la decisión contenida en el numeral “PRIMERO” del auto No. 596 del 30 de abril de 2024, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, declarar no fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la aseguradora Allianz Seguros S.A, y en su lugar, declarar fundada la excepción propuesta.

Cordialmente,

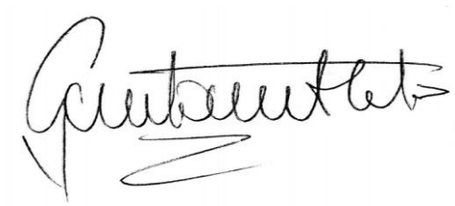

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.